

REGLAMENTO (CE) Nº 1103/2000 DE LA COMISIÓN

de 25 de mayo de 2000

por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 se concede, en determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún entregadas a la industria de transformación durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios, cuando el precio medio de venta trimestral en el mercado comunitario y el precio franco frontera incrementado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario del producto considerado.
- (2) El análisis de la situación del mercado comunitario ha puesto de manifiesto que, para el rabil (*Thunnus albacares*) de más de 10 kg por pieza, el rabil (*Thunnus albacares*) de menos de 10 kg por pieza y el listado [*Euthymus (Katsuwonus) pelamis*] vendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999, tanto el precio medio de venta trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 91 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 2763/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1999, el precio de la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604 ⁽³⁾.
- (3) El importe de la indemnización concedida de conformidad con el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 no puede superar en ningún caso la diferencia entre el umbral desencadenante y el precio medio de venta del producto en cuestión en el mercado comunitario o un importe a tanto alzado equivalente a un 12 % de este umbral.
- (4) Las cantidades con derecho a la indemnización compensatoria con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 no pueden superar en ningún caso, para el trimestre correspondiente, los límites fijados en el apartado 3 del mismo artículo.

- (5) Las cantidades vendidas y entregadas durante el trimestre en cuestión a la industria de transformación establecida en el territorio aduanero de la Comunidad fueron superiores, en el caso del rabil (*Thunnus albacares*) de menos de 10 kg por pieza y el listado [*Euthymus (Katsuwonus) pelamis*], a las vendidas y entregadas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas de pesca. Dado que esas cantidades rebasan los límites fijados en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, es necesario limitar el volumen global de las cantidades de esos productos que pueden optar a la indemnización.
- (6) En aplicación de los límites previstos en el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) 3759/92, para el cálculo de la indemnización concedida a cada organización de productores, procede establecer el reparto de las cantidades subvencionables entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus producciones respectivas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1996 a 1998.
- (7) Procede por consiguiente autorizar la concesión de una indemnización compensatoria por los productos considerados para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 por los productos siguientes:

(euros/tonelada)	
Producto	Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92
Rabil (<i>Thunnus alalunga</i>) de más de 10 kg por pieza	25
Rabil (<i>Thunnus alalunga</i>) de menos de 10 kg por pieza	90
Listado [<i>Euthymus (Katsuwonus) pelamis</i>]	84

⁽¹⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.

⁽³⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 5.

Artículo 2

1. El volumen global de las cantidades de cada especie que pueden optar a la indemnización es el siguiente:

- Rabil (*Thunnus albacares*) de más de 10 kg/pieza: 5 054,618 toneladas
- Rabil (*Thunnus albacares*) de menos de 10 kg/pieza: 2 385,499 toneladas
- Listado [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*]: 14 959,684 toneladas.

2. En el anexo se establece el reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes.

Artículo 3

Las operaciones que deberán tomarse en consideración para determinar el derecho a la indemnización serán las ventas cuyas facturas estén fechadas en el trimestre correspondiente, y que se hayan tenido en cuenta para el cálculo del precio medio de venta mensual contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2210/93 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 197 de 6.8.1993, p. 8.

ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999, con arreglo al apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

1. (en toneladas)

Rabil (<i>Thunnus albacares</i>) de más de 10 kg/pieza	Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables totales (guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18)
OPAGAC	1 835,411	0	1 835,411
OPTUC	1 212,810	0	1 212,810
OP 42 (CAN.)	196,277	0	196,277
ORTHONGEL	1 604,884	205,236	1 810,120
APASA	0	0	0
MADEIRA	0	0	0
UE — Total	4 849,382	205,236	5 054,618

2. (en toneladas)

Rabil (<i>Thunnus albacares</i>) de menos de 10 kg/pieza	Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables totales (guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18)
OPAGAC	1 369,732	42,983	1 412,715
OPTUC	940,720	29,520	970,240
OP 42 (CAN.)	0	0	0
ORTHONGEL	2,467	0,077	2,544
APASA	0	0	0
MADEIRA	0	0	0
UE — Total	2 312,919	72,580	2 385,499

3. (en toneladas)

Listado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]	Cantidades indemnizables al 100 % (primer guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables al 50 % (segundo guión del apartado 4 del artículo 18)	Cantidades indemnizables totales (guiones primero y segundo del apartado 4 del artículo 18)
OPAGAC	5 448,462	1 279,819	6 728,281
OPTUC	5 577,676	1 310,170	6 887,846
OP 42 (CAN.)	282,770	0	282,770
ORTHONGEL	25,619	6,018	31,637
APASA	921,880	0	921,880
MADEIRA	107,270	0	107,270
UE — Total	12 363,677	2 596,007	14 959,684